

**A LOS VEINTE AÑOS
DE LA ENTRADA EN VIGOR
DEL ESTATUTO DE ROMA**

PROF. VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO*

* Abogado y diplomático. Exrepresentante permanente alternativo de Venezuela ante la ONU. Ex presidente del Comité Ejecutivo del ACNUR.

Ante todo, agradezco a la doctora Cecilia Sosa por la invitación que me ha hecho para participar en este Foro sobre los 20 años del Estatuto de Roma junto a queridos y respetados colegas, estudiosos de la Corte Penal Internacional. Me sumo con gran satisfacción al merecido reconocimiento al doctor Alberto Arteaga Sánchez, jurista de reconocida trayectoria, referencia obligada en el estudio del Derecho, a quien nuestra UCV le otorgara el premio Alma Mater 2022 por sus méritos como académico, jurista, investigador, por sus aportes indiscutibles al Derecho Penal y a las Ciencias criminológicas, en breve, un republicano integral, como lo resume el académico Ramon Escovar León, en días pasados, en su artículo en el nacional.

Yo quisiera referirme hoy en estos minutos a algunos de los aspectos del Estatuto que fueron más discutidos durante el proceso de su adopción, lo que hare, por supuesto, en forma limitada, refiriéndome a algunos de ellos, quizás los más complicados y en forma general, apenas referencial.

Para mejor comprender la complejidad de las negociaciones sobre temas fundamentales debemos precisar antes, como dijo la doctora Betancourt, que el proceso de adopción del Estatuto y la creación de la Corte Penal Internacional fue un largo, complejo, difícil que se reinicia en 1945 con la creación de los tribunales militares de Nuremberg y de Tokio, sin desconocer que antes se habían realizado intentos importantes, a finales del siglo XIX , especialmente cuando Gustav Moynier, uno de los cofundadores de la Cruz Roja Internacional, propuso en 1872 la creación de una Corte internacional para que conociera los crímenes cometidos en las guerras de entonces. Después, como ya se dijo, se dieron pasos importantes después de la primera guerra mundial, con el tratado de Versalles¹ y el intento fallido de enjuiciamiento del

¹ El artículo 227 del Tratado de Versalles del 29 de junio de 1919 dice textualmente que “... un tribunal especial será constituido para juzgar a los acusados...” Y, el artículo 229

emperador Guillermo II de Prusia²; en el período entre guerra, con los trabajos de los expertos en el marco de la Sociedad de Naciones, el desarrollo de la doctrina con los aportes de las sociedades estudiosas del Derecho Internacional Penal³; la propuesta en 1937 para la creación de una Convención para la creación de una Corte Penal Internacional, la creación de los tribunales de Nuremberg y de Tokio y, años después, de los tribunales *ad hoc* por el Consejo de Seguridad ante las tragedias en Ruanda y Congo y en la antigua Yugoslavia.

El avance normativo se da más que todo a partir de 1950 cuando la Comisión de Derecho Internacional adopta los principios de Derecho Internacional Penal que se podían extraer del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y de las sentencias adoptadas entonces, principios aprobados ulteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas que serán reconocidos y aceptados como tales por la comunidad internacional y que van a ser recogidos en los textos de los distintos tribunales que se habrán de crear desde entonces.

La Comisión de Derecho Internacional inició el estudio de un Código de Crímenes en 1947, según lo solicitara la Asamblea General entonces mediante resolución 177(II) y concluyó su labor en 1951 cuando presentó a los Estados un proyecto de artículos con sus comentarios, un proyecto limitado a la responsabilidad individual, excluyendo a las personas jurídicas, tal como enunciado en Nuremberg. La CDI no presentó entonces un proyecto sobre un tribunal o un órgano que aplicase el texto, dejando a los órganos nacionales su actuación al respecto. El proceso estuvo lleno de indecisiones y el tema, en medio de la confrontación política internacional de entonces, habría sido pospuesto realmente hasta 1981 cuando la Asamblea le pidió a la CDI que reanudase su labor con miras a elaborar un Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁴.

del mismo texto que “las personas culpables de actos criminales (...) serán llevados ante los tribunales militares...”

² Ver: W. Schabas, *The trial of the Kaiser*, Oxford University Press, 2018.

³ Informe al Secretario General de la ONU, Doc. A/CN.4/7/Rev.1, de 1947, Historical Survey of the question of International Criminal Court, pp: 8 y ss.

⁴ Resolución de la Asamblea General 36/106, del 10 de diciembre de 1981.

La Comisión de Derecho Internacional finalmente elaboró el Proyecto de Código y un proyecto de Estatuto de un tribunal internacional, en 1996,⁵ para que los Estados lo conocieran y aprobaran, aprovechando que las circunstancias políticas de entonces, tras la disolución de la Unión Soviética y la caída del muro de Berlín, podían favorecer el avance en este tema pendiente, textos que fueron considerados por el Grupo de Trabajo y el Comité Preparatorio entre 1995 y 1998, órganos que crea la Asamblea General para avanzar en la elaboración de un proyecto de Estatuto de un tribunal cuya naturaleza no había sido aun definida.

Los Estados tuvieron posiciones muy diversas durante las negociaciones. Había tres grupos de países que mantenían posiciones distintas, muchas veces encontradas. Un primer grupo que apostaba por una Corte independiente, no sometida al Consejo de Seguridad, con una competencia automática y universal sobre los principales crímenes internacionales que formarían su competencia material y con un Fiscal independiente. Esta posición, compartida por un amplio grupo de países, los *like minded* o afines, era apoyada por la sociedad civil que jugó, como sabemos, un rol determinante en la adopción del Estatuto.

Un segundo grupo de países que prefería que la Corte no fuera independiente en relación con la cual el Consejo de Seguridad tendría que jugar un papel fundamental en cuanto al ejercicio de su jurisdicción. Este grupo prefería una competencia no automática, un Fiscal que no tuviera demasiada libertad de acción o facultades en cuanto al inicio del proceso y que preferían también que no se incluyera el crimen de agresión.

Y finalmente, un tercer grupo que argumentaba que una nueva Corte no podía ir en detrimento de la soberanía y la independencia de los Estados, que no podía ser independiente y que tampoco podía estar sometida al Consejo de Seguridad que rechazaba, a la vez, que la misma fuera competente para conocer crímenes cometidos en conflictos armados no internacionales.

De manera que la negociación era una tarea difícil. Había que encontrar y antes de que finalizara la Conferencia Diplomática de Roma,

⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, Doc. A/51/10, pp. 10 y ss.

denominadores comunes, posiciones que fuesen aceptadas por todos. Lo importante era la creación de la Corte pues se sabía que si la Conferencia fracasaba, la Corte no vería luz por muchos años. Las diferencias políticas eran notables, pero también las diferencias jurídicas, culturales incluso religiosas se encontraban en relación con temas fundamentales. Los distintos sistemas jurídicos representados, el *common law* y el *civil law*, tenían que influir en la redacción del Estatuto. Incluso, en términos más generales, algunos se aferraban más al Derecho Penal como sistema regulador del funcionamiento de la Corte mientras que otros daban prioridad al Derecho Internacional. Se requería pues una visión integrada que abarcara todos los aspectos y facilitara la comprensión del trabajo lo que va a justificar la composición de la Corte y la elección de los magistrados, recogido en el artículo 36-3-b.

El Estatuto de Roma que es la expresión del Derecho Internacional Penal, constituye -si se quiere- un texto de derecho penal material y un texto de derecho procesal penal internacional, además de ser el texto constitutivo de una organización internacional.

Partiendo de esta consideración general me limito a algunos aspectos que agrupo así.

En primer lugar, a los temas relativos a la creación de la Corte, a su funcionamiento como institución y a su naturaleza; luego, a los aspectos materiales, es decir a los principios de derecho internacional penal recogidos en el mismo y a los crímenes que fueron incorporados en la competencia de la Corte y los que fueron excluidos. Y, finalmente, a los aspectos procesales que abarca la aceptación de la competencia y las condiciones para el ejercicio de la competencia lo que nos lleva a algunos breves comentarios sobre el inicio del procedimiento, a la admisibilidad, en particular, el papel del fiscal y el del Consejo de Seguridad.

1. OPORTUNIDAD Y NATURALEZA DE LA NUEVA CORTE

a) La Corte, una instancia judicial internacional y un organismo internacional

En cuanto a la oportunidad de la creación de la Corte, su naturaleza y su estructura debemos recordar que hubo un debate importante desde

antes de Roma, durante los trabajos del Grupo de Trabajo, del Comité Preparatorio e incluso en la Sexta Comisión de las Naciones Unidas. Al comienzo no parecía haber la posibilidad de crear una Corte. Había muchas dudas, aunque la realidad presionaba en la dirección correcta. La comunidad internacional estaba viviendo como nunca antes las gravísimas situaciones en África y Europa, principalmente. El momento parecía oportuno, pero todavía se veía distante y difícil una decisión sobre ello. La situación política internacional (distensión), sin embargo, facilitaba el empuje de algunos Estados y de una sociedad civil fortalecida y organizada que favorecían la creación de la Corte.

Si bien se decidió que era el momento pese a las dudas y dificultades, no se estaba seguro de como sería esa Corte. Se planteó primero que podía ser un órgano de Naciones Unidas, lo que suponía una reforma de la Carta, lo que no hacía necesario una disposición en el Estatuto de otorgaba la personalidad jurídica internacional a la nueva institución pues ya la tendría como órgano de las Naciones Unidas. Se pensó también en que podía ser creada mediante resolución de la Asamblea General y del Consejo para evitar el engorroso proceso de reforma de la Carta, pero se consideraba que una resolución de la Asamblea General no tendría la fuerza jurídica de un tratado y la del Consejo sería fundamentalmente política, lo que afectaba la fortaleza y el funcionamiento de la nueva Corte. Finalmente prevaleció la idea de una Corte independiente, autónoma, vinculada a Naciones Unidas, con una relación particular como veremos, con el Consejo de Seguridad no solamente respecto de la cooperación interinstitucional, sino en cuanto al ejercicio de la jurisdicción de la Corte lo que como veremos generó un intenso debate al final de Roma.

Durante el proceso, más en sus inicios, se habló incluso de tribunal y no de Corte. Pensaron algunos que el tribunal era la institución, mientras que la Corte era la parte judicial. Esto nos lleva a la distinción entre la Corte como instancia jurisdiccional penal, con sus órganos: magistrados, fiscalía, secretaria, salas, oficina de víctimas. Y, a la Corte como organización internacional de la que forman parte los Estados, en una Asamblea de Estados Partes. Esta diferencia es importante, cuando se compara la CPI a la CIJ. Esta última es un órgano de las Naciones

Unidas, no una organización internacional y forma parte y depende administrativamente de la estructura de la Organización. Su personalidad jurídica es, distintamente a la de la CPI, que le es propia, la de las Naciones Unidas.

Se decidió entonces que la nueva institución tendría que ser, para darle la autonomía que la mayoría de países apoyaba, una organización internacional en la que los Estados podían ejercer cierto control, aunque evidentemente no judicial, sobre el funcionamiento del tribunal. Principalmente, cuestiones administrativas, presupuesto y finanzas; la elección del Fiscal y de los Magistrado, las reformas del Estatuto.

Los Estados partes del Estatuto, más de 120 hoy, forman parte de la Asamblea de Estados Partes, una institución que gozó con un respaldo mayoritario desde el comienzo, Venezuela entre ellos que abogó siempre por esa doble capacidad de la nueva institución.

b. La complementariedad, un principio fundamental

Uno de los temas fundamentales, discutido siempre en los grupos antes de Roma y durante Roma, es el relativo a la complementariedad. Se consideró siempre que la Corte debía ser un órgano o una jurisdicción complementaria de los sistemas nacionales. Excluyendo que fuese un órgano o instancia superior o de apelación, ella sólo podía funcionar, es decir, ejercer su jurisdicción, cuando no existiesen o no funcionasen los órganos internos teniendo siempre presente que los crímenes internacionales, en particular los que son de su competencia, no podían quedar impunes y que la responsabilidad primordial era de los Estados. Distintamente a lo planteado con los tribunales *ad hoc*, se consideró siempre que se debía dar preeminencia a los sistemas nacionales de justicia.

Se discutió también si era necesaria sólo una referencia al principio de la complementariedad en el Preámbulo, como lo había sugerido la CDI en su proyecto de 1994; o si debía precisarse en el resto del Estatuto. De allí que se redactaran varios artículos: el artículo 1, el artículo 17, el 42, el 53 e incluso el relativo al *non bis in idem* como principio de derecho penal internacional.

2. ASPECTOS MATERIALES: PRINCIPIOS DE NUREMBERG Y LOS CRÍMENES OBJETO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

a. Principios de Nuremberg

Los principios de Derecho Internacional considerados en el Estatuto de Nuremberg y en las sentencias del tribunal fueron -como dije antes- recogidos por la Asamblea General en 1950 y más adelante en los distintos textos constitutivos de tribunales, especialmente, el de la ex Yugoslavia y el de Ruanda, antes de incluirse en el proyecto de Estatuto de la CDI y en el mismo Estatuto.

Los principios no fueron objeto de mayor debate, aunque si el relativo a la responsabilidad penal individual internacional. Algunas delegaciones -Francia en particular- consideraban que la responsabilidad penal internacional debía extenderse a las personas jurídicas, lo que fue rechazado, entre otros por Venezuela, señalándose que, como se dijo en los juicios de Nuremberg, los crímenes contra el derecho de gentes eran cometidos por hombres y no por entidades abstractas, definición que reafirma el tribunal para la antigua Yugoslavia en el Caso *Tadic*.

La propuesta de Francia fue rechazada por esa razón y porque se consideró, además, que responsabilizar a las personas jurídicas, empresas, podría desviar el foco de atención que se centraba en las personas físicas; además, que el principio de la responsabilidad de personas jurídicas no estaba previsto o contemplado en la mayoría de las legislaciones internas. En el artículo 1 de ese texto se señala que “la Corte será una institución permanente (...) facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto.” Y en el artículo 25 del mismo Estatuto se precisa que “...la Corte tendrá competencia respecto de personas naturales.”

El tema de la responsabilidad de menores fue también muy debatido. Se plantearon edades para establecer la responsabilidad por el acto, entre 13 y 21 años. Las legislaciones internas no tienen los mismos límites. Durante los debates se destacaron dos cuestiones. Primero, que en la Convención sobre los derechos del niño la edad establecida es de

18 años y que en convenios internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea y la Convención Americana de Derechos Humanos se prohíbe el castigo de menores. La Corte no será competente para conocer entonces los casos relacionados con menores de 18 años tal como queda reflejado en el artículo. Finalmente, se acordó en el artículo 26 del Estatuto que “la Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.”

b. Crímenes incluidos en la competencia de la Corte y crímenes no incluidos

En el proyecto de la CDI se incluía los crímenes de genocidio, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, la agresión, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificados en el anexo del Proyecto.

Durante las negociaciones previas a Roma y en Roma se discutió mucho sobre cuales crímenes se incluirían y si las definiciones existentes debían mantenerse.

i. Los crímenes incluidos en el artículo 5 del Estatuto, en 1989

En cuanto al **genocidio** se decidió tomar la definición de la Convención de 1948, artículo III, con un agregado en el artículo 25 del Estatuto en el que se recoge la incitación directa y pública para que se cometa el crimen. Hubo intentos de ampliar la definición a grupos sociales y políticos, pero no tuvieron éxito, de manera que quedó igual que en la convención de 1948. Algunas precisiones, sin embargo, se introducirán en los Elementos de los crímenes que adoptara más el Comité Preparatorio, con base en el artículo 9 del Estatuto, para “ayudar a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8...”

Los **crímenes de lesa humanidad**, por su parte, se basaron principalmente, sin mayores problemas, en el artículo 6c del Estatuto de Nuremberg, el 5c de la Carta de Tokio, el 5 del Estatuto del tribunal para la antigua Yugoslavia. Se recogen los dos elementos fundamentales que los distinguen de los delitos comunes: Primero, la sistematicidad o plan

o programa o actos que reflejan una política y la generalidad o a gran escala, es decir, que se dirijan a una multiplicidad de víctimas, a una parte de la población civil con la intención de hacerlo.

En el estatuto de Nuremberg no se incluían estos elementos, pero en las sentencias se precisan y de allí se toman para incluirlos en el proyecto de la CDI que le considera como crimen autónomo, no necesariamente vinculado a un conflicto armado.

La definición de los **crímenes de guerra** fue objeto también de larga consideración. La definición contenida en el artículo 8 del Estatuto, que deriva del artículo 85-5 del Protocolo I de 1977, no está limitada a las violaciones graves de las 4 Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo de 1977. La definición acordada se extiende a otras violaciones graves del derecho y los usos de guerra aplicables a los conflictos armados internacionales, a las violaciones del artículo 3 común de las 4 convenciones y a las serias violaciones de las normas y costumbres aplicables en los conflictos armados internos.

El crimen de **agresión** fue muy discutido antes de Roma y durante la conferencia. A pesar de que no había una definición sobre la agresión como crimen, si como acto político, tal como recogido en la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el crimen de agresión se incluyó, pero la Corte no podía conocerlo hasta tanto se llegase a un acuerdo sobre la definición, lo que se alcanza en la primera revisión del Estatuto en Kampala, en 2010.⁶

Los dos grandes temas que pasaron al Comité Preparatorio después de creada la Corte fueron la definición de agresión, del crimen de agresión; y el rol del Consejo de Seguridad.

ii. Otros crímenes propuestos por la CDI

La idea de un anexo con referencia a las Convenciones específicas que podían ser consideradas crímenes de la competencia de la Corte no fue aceptada por cuanto se consideró que esos instrumentos no tenían un respaldo generalizado y que no reflejaban el Derecho Internacional consuetudinario. Además, se consideró que ellas serían aplicables sólo

⁶ Historia del crimen de agresión en Otto Triffter y Kai Ambos, *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 3a Edición, 2015, pp. 611 y ss.

cuando se tratara del territorio de un Estado parte en dichas convenciones, lo que creaba incertidumbre en cuanto a su efectividad.

Algunos crímenes, aunque reconocidos como tales, fueron excluidos o al menos no considerados en forma expresa como crímenes que serían objeto de la competencia de la Corte. Entre ellos, el terrorismo que se mantuvo hasta el final de la Conferencia, porque se estimó que su inclusión podía politizar mucho el trabajo de la Corte. No había una definición generalmente aceptable. Todavía no tenemos una definición de derecho internacional consuetudinario como lo dijo el tribunal para el Líbano en decisión del 2011. Sin embargo, el terrorismo como acto constitutivo de un crimen de lesa humanidad y de genocidio fue incluido en el Estatuto.

El tema sigue en estudio como se sugirió en la Conferencia de revisión de Kampala.

El narcotráfico tampoco fue incluido, a pesar de la insistencia de Trinidad y Tobago que había promocionado la idea de una Corte para castigarlo, en 1989. Finalmente, el crimen de mercenarios, propuesto por Islas Comoras y Madagascar tampoco fue incluido a pesar de que había una Convención contra el reclutamiento, el uso, el financiamiento y el entrenamiento de mercenarios de 1989.

El crimen de *apartheid* fue sugerido por la misma CDI que consideraba que la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del crimen de *apartheid* d 1973 había sido ampliamente ratificada. Se le incluyó sin embargo como acto constitutivo de crimen de lesa humanidad en el artículo 7-2-h.

c. Sobre la aceptación de la competencia: El inicio del proceso. La remisión de un Estado parte, el papel del Fiscal y la iniciativa del Consejo de Seguridad

El tema de la competencia de la Corte fue otro de los temas más debatidos durante el proceso de adopción del Estatuto. Se había propuesto inicialmente que el Estado podía aceptar la competencia de la Corte en relación con los crímenes ya referidos al momento de firmar el Estatuto o después mediante una declaración de aceptación. Es decir, había una doble aceptación: Del Estatuto y de los crímenes.

Después de largas discusiones se incorporó el artículo 12 (Condiciones para el ejercicio...) que señala que todo Estado Parte acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes anunciados en el artículo 5. La Corte es competente si uno o varios Estados siguientes son partes del estatuto. El territorial, es decir, en el Estado en cuyo territorio se haya producido el acto; el Estado del que sea nacional el acusado. Un Estado no parte puede declarar que la Corte es competente para ejercer su jurisdicción en relación con uno de esos crímenes según lo prevé el Estatuto.

Se discutió mucho sobre dos cuestiones importantes en relación con las condiciones para el ejercicio de la competencia por la Corte. El papel del Fiscal y el papel del Consejo de Seguridad.

d. El papel del Fiscal: Instrucción y acusación y control de la Sala de Cuestiones preliminares

Sin duda, la facultad del Fiscal de actuar en nombre propio cuando considere que hay razones fundadas para hacerlo fue uno de los temas más difíciles. La CDI no planteó la independencia del Fiscal en esa forma, tampoco habló por supuesto del control de la Corte sobre sus facultades para iniciar una investigación.

En 1995 el Grupo de Trabajo y luego el Comité preparatorio en 1996 se separó de la posición de la CDI al considerar que el Fiscal debía actuar con independencia para iniciar una investigación pues él debía hacerlo más en nombre de la comunidad internacional que de un Estado o del Consejo de Seguridad. Es claro que el tema era difícil. Finalmente, como sabemos, al Fiscal se le otorgan funciones importantes (instrucción/acusación) lo que se recoge en el artículo 15 del Estatuto. el Fiscal podrá iniciar una investigación, aunque hay un control de la Sala de Cuestiones Preliminares.

e. Las relaciones con el Consejo de Seguridad

La Corte tendrá relaciones con la ONU, con el Consejo y con la Asamblea General en particular, para establecer medios de cooperación. Eso está planteado sin mayores diferencias.

Sin embargo, la relación con el Consejo de Seguridad en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción de la Corte, trajo mayor debate. En el proyecto de Estatuto de la CDI planteaba la necesidad de que la Corte sólo podría conocer un asunto remitido por el Consejo, dejando de lado la agresión que requería además que la misma fuese constatada por el Consejo de Seguridad. La Corte, decía el primer proyecto, no podía conocer ninguna cuestión que estuviese siendo examinada por el Consejo, lo que significaba una dependencia enorme que limitaba la acción de la nueva Corte. En el Estatuto se decide finalmente que la Corte puede conocer cualquier situación que le remita el Consejo de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

En el caso de la agresión, la Corte puede conocer el crimen después que el Consejo constate el acto de agresión.

Fue muy discutido también el artículo 16 que se refiere a la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento cuando el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

El Estatuto es el resultado de un proceso complejo de negociaciones. A veces es difícil de entender. El Estatuto debe ser examinado, interpretado, de conformidad con las distintas fuentes que conforman su derecho aplicable, aunque prevalezca.

Podemos encontrar imprecisiones, vacíos, pero la práctica de la nueva Corte y de la Fiscalía en particular y las decisiones de las distintas Salas permitirá que el Estatuto se perfeccione o tenga mayor claridad en beneficio de su objetivo que es sancionar los crímenes internacionales, castigar a los responsables, prevenirlos y contribuir con el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

CASSESE, A y otros, *Les grands arrêts de droit international penal*, Dalloz, Paris, 2020.

EMMANUEL, D., y otros, *Les vingt ans du Traite de Rome portant Statut de la Cour Penale Internationale*, Institut Universitaire Varenne, 2019.

HERRANT, T y otros, *Les 20 ans du Statut de Rome: Bilan et perspectives de la Cour Penale Internationale*, Ed. Pedone, Paris, 2020.

ROLING, BVA y CASSESE, A., *El juicio de Tokio y más allá*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia España, 2019

SCHABAS, W., *An introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Sexta Edición, 2020.

Documentos

Documentos sexta edición, Vol. I.

Documentos de la Asamblea General, del Grupo de Trabajo y del Comité Preparatorio para la creación de la Corte.

Elementos de los crímenes y Reglas de Procedimiento.

Estatuto de Roma de 1998.

Informes de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, Suplemento 10.

La Comisión de Derecho Internacional y su obra, publicación de Naciones Unidas, Nueva York, 2005.